

# EDICTO

## EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

### H A C E   S A B E R:

Que con fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ BARRIOS  
Demandado: LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL HUILA  
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00621-02

Resultado: **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ BARRIOS contra LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL HUILA, para en su lugar, DECLARAR la nulidad del acta de conciliación surtida el 19 de febrero de 2013, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, suscrita por las partes aquí intervinientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL HUILA, a indexar la primera mesada pensional que le fue reconocida a ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ BARRIOS mediante Resolución 658 de 29 de diciembre de 1994, en el entendido de tener como tal la suma de \$264.949,00, y no la de \$216.016,00, como en efecto lo realizó, conforme a lo considerado.

**TERCERO: CONDENAR** a LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL HUILA, a reconocer y pagar a favor de ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ BARRIOS, por concepto de retroactivo pensional liquidado a 28 de febrero de 2022, la suma de \$80.223.338,00.

Es de precisar, que como al promotor del proceso ya le fue recocida una suma dineraria por concepto de reliquidación pensional acordados en el acta de conciliación de 19 de febrero de 2013, surtida ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, y que en la actualidad ha venido disfrutando de tal reliquidación, se autoriza a la enjuiciada, para que descuente dichos montos del valor aquí condenado.

**CUARTO: COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá costa en ambas instancias en contra de la demandada, ante la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy treinta (30) de marzo de 2022.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 25 DE 2022**

Neiva, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ BARRIOS  
CONTRA LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL HUILA. RAD. No. 41001-31-05-  
002-2016-00621-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante, previa declaración de la nulidad relativa de la conciliación surtida por las partes ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, adelantada el 19 de febrero de 2013, se condene a la enjuiciada a reconocer y pagar el reajuste de la pensión sanción por indexación de la primera mesada, junto con el

retroactivo pensional que ello genera y, por último, se condene en costas al extremo pasivo.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que prestó la fuerza de trabajo para la Licorera del Huila desde el 25 de septiembre de 1977 hasta el 31 de enero de 1993.

Adujo que, al haber sido despedido de forma injustificada, la empleadora procedió a reconocerle la pensión sanción a partir del 29 de diciembre de 1994, empero al momento de liquidarse la prestación pensional, no se tuvo en cuenta la indexación del salario realmente devengado.

Afirmó que acudió a la jurisdicción ordinaria laboral con el propósito que se reconociera la prestación económica con sujeción al salario realmente devengado y actualizado a la fecha de reconocimiento, por lo que el 19 de febrero de 2013, sin su comparecencia, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, se suscribió acta de conciliación con el llamado a juicio.

Arguyó que mediante Resolución 387 de 5 de abril de 2013, el Departamento del Huila dio cumplimiento a lo pactado en el acta de conciliación antes referida, por lo que procedió a incrementar la prestación en cuantía de \$570.686, a partir del mes de noviembre de 2009.

Recalcó que el 13 de agosto de 2013, elevó solicitud de reajuste pensional al considerar que la prestación económica no fue ajustada de forma correcta y tampoco se pagó la totalidad de los montos adeudados, reclamación que no fue atendida.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 16 de febrero de 2018 (fl. 74) y corrido el traslado de rigor, el demandado Departamento del Huila contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del *libelo* genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó cosa juzgada, cobro de lo no debido – pago de la obligación y la genérica. (fl. 134 a 140).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 30 de mayo de 2019, declaró fundada la excepción de cosa juzgada, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo activo. (Cd. fl. 289).

Para arribar a tal determinación, consideró que en el presente asunto, comoquiera que las pretensiones del demandante estriban en la reliquidación de la prestación pensional, al considerar que no se le indexó la primera mesada al momento del reconocimiento de la pensión sanción, y que dichas aspiraciones encuentran consonancia con aquellas que se ventilaron ante el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el marco de la conciliación, es que en el *sublite* se presenta la institución jurídica de la cosa juzgada..

Contra la anterior decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el recurrente, se revoque la sentencia de primer grado, para en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, al considerar, en esencia, que la conciliación adelantada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, desconoció los derechos ciertos e indiscutibles del pensionado, aspecto este que decanta en la invalidez del acto procesal, suma a lo precedente, que el derecho reconocido mediante la aludida conciliación, no se acompasó con lo que en realidad le correspondería por ley.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

En la oportunidad procesal concedida, la parte demandante allegó escrito de alegatos de conclusión, en el que solicitó la revocatoria de la sentencia apelada, al considerar, en esencia, que la decisión recurrida no tuvo en cuenta los derechos ciertos e indiscutibles que fueron soslayados con la conciliación surtida ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, pues a su sentir, no le estaba dado al operador judicial impartir aprobación respecto de derechos que tienen un impacto directo en la pensión reconocida.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

## **SE CONSIDERA**

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si la conciliación adelantada ante el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva el 19 de febrero de 2013, cuenta con plena validez, o si, por el contrario, como lo alega el extremo activo, desconoció los derechos ciertos e indiscutibles del promotor del proceso. De resultar afirmativa la primer premisa, establecer si el *subexamine* se encuentra afectado por la institución jurídica de la cosa juzgada.

Con tal propósito se advierte que no fue objeto de discusión entre las partes, que el demandante prestó los servicios a favor de la Licorera del Huila desde el 25 de septiembre de 1977 al 31 de enero de 1993, tampoco lo fue la condición de pensionado que ostenta el actor respecto de la llamada a juicio, pues esta última le reconoció la prestación pensional bajo la institución de la pensión sanción a partir del 28 de octubre de 1994. Así mismo, se consintió por las partes que, mediante acta de conciliación de 19 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, impartió aprobación al acuerdo presentado en torno a la reliquidación de la primera mesada pensional, aspectos estos que fueron aceptados por las partes y que se encuentran acreditados con las documentales que gravitan a folios 3 a 8 del informativo.

De acuerdo con los anteriores supuestos, el demandante formula reproche frente a la validez del acto de conciliación que se surtió ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, al considerar que lo allí acordado no se acompasa con la realidad, en tanto el monto reconocido resulta inferior a aquél que verdaderamente le correspondería. En ese contexto, resulta imperioso el estudio de la procedencia de la conciliación, cuando lo que se ventila es la reliquidación de la mesada pensional.

## **EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN RESPECTO DE DERECHOS LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Con el objeto de desatar la problemática planteada, resulta preciso indicar que de tiempo atrás la Corporación de cierre en materia ordinario laboral ha sentado el criterio que los derechos laborales y de la seguridad social, por regla general, son irrenunciables, ello, con sujeción a las previsiones de los artículos 14 del C.S.T., 3º de

la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitucional Nacional, y que sólo por vía de excepción es admisible la transacción y la conciliación, siempre que las mismas versen sobre derechos inciertos y discutibles.

De otro lado, en lo referente a los derechos ciertos e indiscutibles, la jurisprudencia nacional ha establecido que no son únicamente aquellos que se consagran de forma legal, por el contrario, también son tenidos en cuenta aquellos que surgen de los acuerdos convencionales, los laudos arbitrales o cualquier otro instrumento colectivo que guarde un carácter vinculante para las partes, al respecto se refirió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación interna 19672 de 11 de febrero de 2003 con ponencia del Magistrado Germán Valdés Sánchez, oportunidad en la que moduló que:

*“La regla general es la irrenunciabilidad de los derechos y prerrogativas que conceden las leyes laborales, y por eso la salvedad para esa regla exige excepción expresa de la misma ley, según el artículo 14 del CST. Otras normas reafirman esa regla; así, en materia de salarios, el artículo 149, y en cuanto a prestaciones, el 340, ambos del mismo Código citado.*

*Aunque pudiera decirse que la dicha regla general está referida a la irrenunciabilidad de los derechos cuya fuente es la ley, abriendo la muy discutible posibilidad de la renuncia a los derechos laborales originados en otra fuente, una tal apreciación pierde firmeza ante el artículo 15 del CST, porque un derecho causado, uno que está ya en el patrimonio del trabajador, no admite negociación alguna, y porque la dicha norma solo permite la renuncia, a través de la transacción, cuando de derechos inciertos y discutibles se trata; como también lo dice la norma sobre conciliación”.*

Así mismo, se tiene que un derecho laboral o de la seguridad social no pierde la connotación de cierto e indiscutible por el simple hecho que entre los contendientes exista posiciones enfrentadas en torno a la causación del mismo, pues de procederse así, se abriría la puerta para que los trabajadores y/o afiliados al Sistema General de Seguridad Social pudiesen renunciar a cualquier garantía que se encuentre resguardada legal o constitucionalmente. Al punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en la sentencia con radicado 32051 de 17 de febrero de 2009, enseñó que:

*“... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de*

*no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales"*

De otro lado, y en lo que toca a la institución jurídica de la conciliación, se ha entendido la misma como un mecanismo de resolución de conflictos que busca resolver las controversias surgidas entre los trabajadores y los empleadores, efectuándose entre sí, concesiones mutuas, sin embargo, en el marco del derecho laboral, dicha institución encuentra una limitación cuando sobre derechos mínimos, ciertos e indiscutibles se trata, pues sobre aquellos se encuentra proscrita la renuncia por parte del trabajador de aquellas garantías legales y constitucionales que se han instituido a su favor.

Por su parte, la jurisprudencia emanada del órgano de cierre en materia ordinaria laboral, ha considerado que la conciliación es un instituto jurídico concebido como un acto serio y responsable de quienes lo celebren y constituye una fuente de paz y seguridad jurídica, por lo que advierte que, para probar la invalidez de un acuerdo conciliatorio, se debe determinar la existencia de vicios en el consentimiento al momento de suscribir el acta, que impida el cumplimiento de la obligación pactada

Al punto de clarificar la validez de las conciliaciones respecto a los derechos de los trabajadores y/o afiliados al Sistema General de Seguridad Social, preciso se torna traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 1982 de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que moduló que:

*"... la Corte ha enseñado, que son posibles los acuerdos de las partes entorno a prerrogativas pensionales, en la medida que recaigan sobre simples expectativas, porque si ocurre lo contrario, esto es, que una vez el trabajador reúne los requisitos legalmente exigidos para acceder a una prestación pensional, obtiene la calidad de pensionado, por estar causada, y en esa medida, el operario no puede disponer de ello, renunciando o aceptando suplir el derecho con otros emolumentos. En consecuencia, no adquieren dicha protección, aquellos eventos sobre los cuales no se ha consolidado una situación en derecho, pues tales garantías mínimas aún no se entienden incorporadas al patrimonio del trabajador, y en ese sentido, no tienen una limitación de orden público que impida su renunciabilidad".*

Así mismo, y en lo que atañe a los efectos de la conciliación efectuada ante la autoridad judicial antes referida, la Corporación de cierre en materia ordinaria laboral en la sentencia SL 3071 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, enseñó que:

*"... esta Sala ha enseñado que un derecho laboral no pierde la connotación de cierto e indiscutible, por el simple hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de ser así, cualquier beneficio o garantía podría ser objeto de renuncia por parte del trabajador en contravía de la restricción, impuesta tanto por la Constitución Política como por el legislador, a la facultad de aquél de disponer de los derechos causados en su favor.*

(...)

*Por último, la conciliación, como lo afirma la sociedad recurrente, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable, empero, ello solo será así siempre que su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no se transgreda la Constitución y la ley".*

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae que, en efecto, en Colombia es válida la figura de la conciliación como mecanismo excepcional en materia pensional, y en todo caso, para que pueda dársele plenos efectos a tal institución, el operador judicial está conminado a verificar si la misma versó sobre i) un objeto y causa lícitos, ii) que no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, iii) que en general, no se transgreda la Constitución y la ley.

Ahora bien, al descender al caso puesto en conocimiento de la Sala se tiene que al demandante le fue reconocida la pensión sanción por parte de la Licorera del Huila, a través de la Resolución 658 de 29 de diciembre de 1994, en cuantía inicial de \$216.016,00 a partir del 28 de octubre de esa anualidad, prestación que fue reliquidada con ocasión a la conciliación que se adelantó el 19 de febrero de 2013, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 7 y 8).

En cuanto al contenido de la referida conciliación, se tiene que las partes pactaron como mesada para el mes de febrero de 2013, la cuantía de \$570.686,00, para un retroactivo pensional de \$6'857.708,00, montos que fueron arrojados luego de aplicar la indexación a la primera mesada pensional del actor, y en la proporción que le corresponde pagar al Departamento de Huila, al ser la prestación económica, de aquellas compartidas con el entonces Instituto de los Seguros Sociales.

Así, al verificar si se cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia nacional para dar validez al acuerdo conciliatorio ya antes referido, se tiene que al interior del cuerpo convencional no se advierte la configuración de vicios en el consentimiento que afectaran la manifestación de voluntad del demandante, puesto que participó activamente de la negociación, y fue debidamente asesorado por un abogado de

confianza; así mismo, recibió a satisfacción la suma comprometida, representativa del valor de la mesada pensional, con fundamento en los respectivos cálculos efectuados por la llamada a juicio, en los que aplicó la indexación a que hubo lugar.

Pese a ello, no se cumplen los presupuestos que versan en torno a que no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y aquel relativo a que no se transgreda la Constitución y la ley, decantando así el negocio jurídico en un objeto ilícito.

Lo anterior se afirma, por cuanto en lo que atañe a que no se desconozcan derechos mínimos e irrenunciables del afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, al versar la conciliación respecto de la indexación de la primera mesada, tal aspiración tiene un impacto real sobre el derecho pensional, además que no se trata de un derecho incierto y discutible, pues el mismo opera por ministerio de la ley, quedándole vedado a las partes fijar acuerdos respecto del mismo, sumado a que, con lo allí pactado se desconocen preceptos tanto constitucionales como legales, como lo son los artículos 13, 46, 48, 53 y 230 de la Carta Política y 14, 21, 36 y 133 de la Ley 100 de 1993.

En esa medida, advierte la Sala que el acto adelantado ante el Juez Primero Laboral del Circuito de Nieva el 19 de febrero de 2013, desconoció derechos ciertos e irrenunciables del aquí demandante, por lo que surge patente la declaratoria de nulidad absoluta del acta de conciliación, ello al haber versado la misma en torno a prerrogativas que no eran susceptibles de renuncia, como lo es la indexación de la mesada pensional del promotor del proceso, razón por la cual, habrá de revocarse la sentencia apelada, para en su lugar, dejar sin efectos jurídicos la actuación que por esta vía se censura.

### **DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA**

Persigue la parte demandante el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional, con fundamento a la indexación de la primera mesada, en tanto, a su sentir, al momento de reconocérsele la prestación pensional, no se le tuvo en cuenta el salario efectivamente devengado para la anualidad en que gozó de la prestación económica.

Para resolver, se tiene que la indexación es una institución que encuentra soporte en los principios que gobiernan el derecho laboral tales como la equidad, justicia, igualdad e irrenunciabilidad, y que tiene como objetivo equilibrar los efectos negativos que produce la inflación de la economía nacional respecto del poder adquisitivo de la moneda.

Bajo esa orientación, será procedente la indexación de las mesadas pensionales siempre que entre el momento del retiro definitivo del servicio y aquel en que se reconoce la prestación, existe un retardo de tal magnitud que afecta directamente el poder adquisitivo de la moneda respecto de los factores sobre los cuales se liquida la prestación pensional, ello sin importar si la prestación fue reconocida con antelación a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.

Al respecto, válido se torna traer a colación lo que para tal efecto ha modulado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 5553 de 3 de noviembre de 2021, con ponencia del Magistrado Omar Ángel Mejía Amador, oportunidad en la que enseñó que:

*“En el camino propuesto, se debe recordar que en relación con la figura de la indexación, la jurisprudencia de esta Sala ha adoctrinado: i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento y, iii) que cualquier diferencia al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad”*

Al descender al caso objeto de estudio, se tiene que el demandante prestó los servicios personales a favor de la Licorera del Huila desde el 25 de septiembre de 1977 al 31 de enero de 1993, data esta última en la que se le dio por terminado el contrato de trabajo sin mediar justa causa para ello, razón por la que, la Industria Licorera del Huila a través de Resolución 658 de 29 de diciembre de 1994, le reconoció la pensión sanción en cuantía de \$216.016 a partir del 29 de octubre de 1994.

Nótese, como desde el momento en que cesó la prestación del servicio y aquél en que se le reconoció la prestación pensional medió un lapso de tiempo en el que no se depositó aportes a la seguridad social en pensión, lo que impactó realmente el poder adquisitivo de los salarios con base a los cuales se liquidó la prestación pensional, en tanto no se indexó los mismos a la fecha de reconocimiento.

Al realizar las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que al demandante le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague, como primera mesada pensional la suma de \$264.949,00, y no la de \$216.016, como en efecto lo realizó. En ese orden, habrá de condenarse a la enjuiciada a reliquidar la prestación pensional, con base a la suma aquí establecida.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN**

Entorno a la prescripción, se tiene que es el fenómeno jurídico mediante el cual, se pierde el derecho por no haber ejercido la acción, por regla general, en el término de tres años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En el presente asunto comoquiera que la parte pasiva no formuló dicho medio exceptivo como mecanismo de defensa, se entenderá que renunció al mismo, y al no ser una exceptiva que pueda declararse de oficio, se tendrá que tal institución no operó, en los términos del artículo 282 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S.

### **DEL RETROACTIVO PENSIONAL**

Establecido como quedó el derecho del demandante a que la demandada le reliquide la prestación pensional que inicialmente le fue reconocida, es del caso entrar a liquidar el valor del retroactivo pensional en aplicación del artículo 283 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que la demandada adeuda al demandante por concepto de retroactivo pensional liquidado a 28 de febrero de 2022, la suma de \$80'223.338,00.

Es de precisar, que como al promotor del proceso ya le fue recocida una suma dineraria por concepto de reliquidación pensional, y en la actualidad ha venido disfrutando de tal reliquidación, se autoriza a la enjuiciada, para que descuenta dichos montos del valor aquí condenado.

Por último, y en atención a que la pensión que disfruta el promotor del proceso es de aquellas que ostentan el carácter de compartida, se impone el deber de cancelar el mayor valor resultante a la entidad demandada, ya que Colpensiones cubrirá la prestación que por ley le corresponde, sin que la entidad pensional se vea afectada con lo aquí decidido.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá costa en ambas instancias en contra de la demandada, ante la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ BARRIOS** contra **LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL HUILA**, para en su lugar, **DECLARAR** la nulidad del acta de conciliación surtida el 19 de febrero de 2013, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, suscrita por las partes aquí intervinientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL HUILA**, a indexar la primera mesada pensional que le fue reconocida a **ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ BARRIOS** mediante Resolución 658 de 29 de diciembre de 1994, en el entendido de tener como tal la suma de \$264.949,00, y no la de \$216.016,00, como en efecto lo realizó, conforme a lo considerado.

**TERCERO: CONDENAR** a **LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL HUILA**, a reconocer y pagar a favor de **ANTONIO MARÍA SÁNCHEZ BARRIOS**, por concepto de retroactivo pensional liquidado a 28 de febrero de 2022, la suma de \$80.223.338,00.

Es de precisar, que como al promotor del proceso ya le fue recocida una suma dineraria por concepto de reliquidación pensional acordados en el acta de conciliación de 19 de febrero de 2013, surtida ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, y que en la actualidad ha venido disfrutando de tal reliquidación, se autoriza a la enjuiciada, para que descuente dichos montos del valor aquí condenado.

**CUARTO: COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá costa en ambas instancias en contra de la demandada, ante la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b13327ee30113c5f27b81c9752ef44910bb3e2d39d2f0d50d3a794780587d**

**49**

Documento generado en 23/03/2022 07:24:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**